



CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

VIGESIMO SEPTIMO AÑO

1645^a

SESION: 28 DE FEBRERO DE 1972

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/1645)	1
Aprobación del orden del día	1
Cuestión relativa a la situación en Rhodesia del Sur:	
a) Carta, de fecha 15 de febrero de 1972, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Guinea, Somalia y el Sudán (S/10540);	
b) Cuarto informe del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad (S/10229 y Add.1 y 2);	
c) Informe provisional del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad (S/10408)	1

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Los documentos del Consejo de Seguridad (símbolo S/. .) se publican normalmente en *Suplementos trimestrales de las Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*. La fecha del documento indica el suplemento en que aparece o en que se da información sobre él.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad, numeradas según un sistema que se adoptó en 1964, se publican en volúmenes anuales de *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad*. El nuevo sistema, que se empezó a aplicar con efecto retroactivo a las resoluciones aprobadas antes del 1º de enero de 1965, entró plenamente en vigor en esa fecha.

1645a. SESION

Celebrada en Nueva York, el lunes 20 de febrero de 1972, a las 15 horas

Presidente: Sr. Mohamed FAKHREDDINE (Sudán)

Presentes: Los representantes de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, China, Estados Unidos de América, Francia, Guinea, India, Italia, Japón, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Somalia, Sudán, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

Orden del día provisional (S/Agenda/1645)

1. Aprobación del orden del día.
2. Cuestión relativa a la situación en Rhodesia del Sur:
 - a) Carta, de fecha 15 de febrero de 1972, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Guinea, Somalia y el Sudán (S/10540);
 - b) Cuarto informe del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad (S/10229 y Add.1 y 2);
 - c) Informe provisional del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad (S/10408).

Se declara abierta la sesión a las 16 horas.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

Cuestión relativa a la situación en Rhodesia del Sur:

- a) Carta, de fecha 15 de febrero de 1972, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por los representantes de Guinea, Somalia y el Sudán (S/10540);
- b) Cuarto informe del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad (S/10229 y Add.1 y 2*);
- c) Informe provisional del Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad (S/10408**)

1. El PRESIDENTE (*interpretación del inglés*): De conformidad con la decisión anterior del Consejo tomada en la 1640a. sesión, invitaré ahora al representante de Arabia Saudita a participar, sin derecho a voto, en los debates sobre el tema que figura en el orden del día.

Por invitación del Presidente, el Sr. J. Baroody (Arabia Saudita) ocupa el lugar que le ha sido reservado en la sala del Consejo.

* Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Sexto Año, Suplemento Especial No. 2 y Suplemento Especial No. 2A.

** Ibid., Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1971.

2. El PRESIDENTE (*interpretación del inglés*): El Consejo de Seguridad continuará ahora el examen del tema relativo a la situación en Rhodesia del Sur. El Consejo tiene ante sí el documento S/10541/Rev.1 que es el texto revisado del proyecto de resolución presentado por los representantes de Guinea, Somalia y Sudán.

3. Si ningún miembro desea tomar la palabra en esta fase, considerará que el Consejo desea pasar a votar el proyecto de resolución revisado. Daré la palabra a los miembros que deseen explicar su voto antes de la votación.

4. Sr. LONGERSTAY (Bélgica) (*interpretación del francés*): Mi delegación votará a favor del proyecto de resolución presentado por Guinea, Somalia y Sudán, que figura en el documento S/10541/Rev.1/Corr.1.

5. El voto afirmativo que va a dar mi delegación ha sido posible por el espíritu de conciliación que han dado pruebas los coautores, especialmente el representante de Somalia, al aceptar varias enmiendas al proyecto. Mi delegación se congratula por que el párrafo 1 de la parte dispositiva haya sido mejorado para tomar en cuenta las observaciones hechas por el representante de Francia. Su nueva versión indica un progreso en comparación con el texto original, ya que menciona la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad que determinó las sanciones contra Rhodesia y los propósitos y objetivos que se enuncian en ese texto.

6. Al plural nosotros hubiéramos preferido, sin embargo, un singular que expresara mejor la unidad del objetivo perseguido por las sanciones. En efecto, las sanciones no tienen sino un fin: poner término a la rebelión en Rhodesia del Sur, lo cual, por otra parte, está establecido en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 253 (1968).

7. Todos tenemos motivos para estar satisfechos por las enmiendas introducidas en el párrafo 2 de la parte dispositiva, que han sido inspiradas también por las observaciones del representante de Francia. Ese párrafo adquiere mayor autoridad al confirmar que solamente son obligatorias las resoluciones del Consejo en las que se imponen sanciones contra Rhodesia del Sur. Por ese mismo hecho, las obligaciones que incumben a los Estados Miembros en virtud del Artículo 25 de la Carta quedan precisadas.

8. En cuanto al párrafo 6 de la parte dispositiva, que constituye la consecuencia lógica de lo que precede, encontramos en él la reafirmación de una parte del mandato del Comité de Sanciones, tal como está definido en el inciso c) del párrafo 21 de la resolución 277 (1970) del

Consejo de Seguridad. El Comité se encuentra así encargado nuevamente de una doble tarea, que es la de estudiar y de recomendar los medios adecuados para asegurar la aplicación de las sanciones.

9. Dicho sea de paso, no podemos sino felicitarnos por la garantía que el Consejo ha dado así a una interpretación que siempre hemos defendido, junto con otros, en el Comité de sanciones. En efecto, para nosotros, la resolución 277 (1970) da al Comité de sanciones no un derecho general de recomendación, sino el de proponer al Consejo las modalidades de ejecución de sus decisiones anteriores en materia de sanciones. Por ello no estamos convencidos de que convenga encargar al Comité de Sanciones, como lo prevé la última parte del párrafo 6, el formular sugerencias con respecto a su mandato mismo.

10. A este propósito, debemos recordar que las responsabilidades que el Consejo ha confiado al Comité por sus resoluciones 253 (1968) y 277 (1970) son de naturaleza técnica y no se extienden a los aspectos propiamente políticos de la cuestión de Rhodesia del Sur. A pesar de nuestras dudas sobre este punto, aprobamos el conjunto del párrafo 6, porque nos satisface comprobar que el Consejo ha dejado al Comité de sanciones una simple facultad de hacerle proposiciones sobre su mandato, sin hacer de ello una obligación, lo mismo que en cuanto a las tareas que el mismo le ha asignado en las anteriores resoluciones.

11. Sr. OGISO (Japón) (*interpretación del inglés*): Creo que el punto de vista del Japón con respecto a la cuestión de Rhodesia del Sur es bien conocido de los miembros del Consejo. No obstante, quisiera recapitularlo brevemente.

12. Creemos firmemente en el derecho inalienable del pueblo de Rhodesia del Sur a la libre determinación y a la independencia. Hemos apoyado constantemente el gobierno de la mayoría en Rhodesia del Sur sobre la base del sufragio universal. Hemos apoyado plenamente las resoluciones adoptadas por el Consejo relativas a Rhodesia del Sur. Esas resoluciones incluyen naturalmente las que imponen sanciones contra el régimen de Smith. Dichas resoluciones, adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta son obligatorias para todos los Estados Miembros. Por nuestra parte, hemos hecho todos los esfuerzos para poner en práctica fielmente las disposiciones de esas resoluciones y seguiremos haciéndolo así.

13. Al pasar ahora a la cuestión que el Consejo tiene ante sí hoy, cabe decir que las sanciones impuestas contra Rhodesia del Sur no han tenido éxito en general. Todos sabemos que las sanciones no han sido suficientemente eficaces para alcanzar el propósito buscado, que era poner fin al régimen ilegal que existe en Rhodesia del Sur.

14. Sin embargo, es responsabilidad permanente del Consejo, una vez que ha establecido las sanciones, estar alerta ante cualquier acontecimiento adverso que pueda minar su eficacia y establecer un precedente peligroso. Hemos examinado el proyecto de resolución presentado por Guinea, Somalia y el Sudán [S/10541/Rev.1], que está totalmente de acuerdo con la responsabilidad del Consejo y, por consiguiente, vamos a apoyarlo. Consideraremos este proyecto de resolución, si es aprobado, como un recordato-

rio oportuno para los Estados a fin de que apliquen plenamente las disposiciones de las resoluciones del Consejo que imponen sanciones contra Rhodesia del Sur.

15. Sr. KOSCIUSKO-MORIZET (Francia) (*interpretación del francés*): Deseo agradecer a los autores del proyecto de resolución, nuestros colegas de Guinea, Somalia y Sudán, por haber tenido en cuenta las sugerencias que habíamos hecho. Creemos que este proyecto ha ganado en firmeza y esperamos que también en eficacia. Huelga decir que nos hemos atendido y seguiremos atendiéndonos a la decisión que se tome.

16. La delegación de Francia dará un voto afirmativo a este proyecto de resolución.

17. Hay un punto que me permitirá señalar a la atención de los autores. En realidad, es una reflexión que hago en voz alta. Teniendo en cuenta los procedimientos del Comité de Sanciones y la experiencia que tenemos en esta cuestión, me pregunto si el plazo de un mes es suficiente y si no, no sería mejor decir el 15 de abril en lugar de el 1º de abril. De todas maneras, no nos impedirá votar el proyecto de resolución aun si se mantiene la fecha del 1º de abril. Creo que sería mejor dar un mes y medio al Comité para que cumpla la tarea que se le confía mediante este proyecto de resolución.

18. Sr. MOJSOV (Yugoslavia) (*interpretación del inglés*): En esta fase de nuestras deliberaciones quisiera hacer algunos comentarios sobre el proyecto que se nos ha presentado al explicar el voto favorable que emitirá la delegación de Yugoslavia.

19. Quiero empezar felicitando a los autores del proyecto, los representantes de Guinea, Somalia y Sudán, por la labor tan ardua y constante que han desarrollado a fin de presentar a nuestra consideración un texto serio, realista y eficaz. Se llegó a la revisión después de haber celebrado consultas y de haber escuchado las sugerencias de varios miembros, y los autores han tratado de mantener los puntos específicos, concretos y esenciales de su proyecto, haciéndolo lo más aceptable posible para la mayoría. Nosotros habíamos apoyado el proyecto original y no tendríamos dificultades con el texto revisado.

20. En nuestra declaración anterior [1641a. sesión] sobre esta cuestión dijimos que considerábamos el proyecto como un mínimo de lo que se necesita, dada la difícil situación que se ha agravado aún más por las recientes violaciones de las sanciones. La decisión de importar oro de Rhodesia del Sur ha sido uno de los quebrantamientos más serios y un precedente muy peligroso.

21. Nuestra delegación considera que el Consejo debe aprobar este proyecto de resolución por unanimidad, porque satisface dos grandes necesidades en el examen continuado de la situación en Rhodesia del Sur. Primero, trata el problema actual de manera eficaz y directa. Se remite a la cuestión de reafirmar, mantener y reforzar las sanciones y pide categóricamente a todos los Estados que cesen las violaciones o las eviten. Esta acción era necesaria y no debe ser demorada. Todos los Estados, todos los gobiernos y la opinión pública mundial deben saber que

este Consejo no se mantendrá indiferente cuando haya una violación de las sanciones y que hará todo lo que pueda para evitarlas y prevenirlas. Por lo menos, no haremos que sea fácil para nadie ayudar de esta forma al régimen ilegal de Smith.

22. En segundo lugar, para nosotros hay un propósito aún más amplio al aprobar este proyecto de resolución. Es parte de la acción continua del Consejo de Seguridad con respecto a la situación de Rhodesia del Sur e indica que estamos ocupándonos del asunto y que seguiremos haciéndolo hasta que el pueblo de Zimbabue logre el derecho a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Carta y con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Es por eso que estamos muy satisfechos con el párrafo segundo del preámbulo, en que se recuerdan todas las resoluciones precedentes del Consejo sobre Rhodesia, e igualmente nos satisface el párrafo 1 de la parte dispositiva cuando el Consejo decide que: "las actuales sanciones . . . permanezcan plenamente en vigor hasta que se logren completamente los propósitos y objetivos consignados en la resolución 253 (1968)." Debemos evitar cualquier cosa que dé la impresión equivocada de que después de las reuniones de Addis Abeba y en ausencia de una decisión del Consejo como consecuencia de dos votos, estamos de alguna manera aceptando lo que ahora está ocurriendo en Rhodesia del Sur.

23. Se han hecho intentos de utilizar la incapacidad del Consejo para aprobar una decisión acerca de la situación en Rhodesia del Sur, como una indicación de que estaríamos esperando los resultados de la prueba de aceptabilidad como algo que pueda tener influencia sobre las condiciones fundamentales y claras que este órgano ha planteado como las únicas aceptables para poner fin a la rebelión y dar así al pueblo de Zimbabue sus derechos en su propio país.

24. El proyecto de resolución, tal como lo vemos, al reafirmar la política del Consejo en un campo concreto, el de las sanciones, y recordar todas las demás decisiones del Consejo, sirve para demostrar que éste se mantiene firme para sostener la estructura de su posición con respecto a Rhodesia del Sur en su conjunto, y que no admitirá ni ahora ni en el futuro nada que sea contrario a esto.

25. Por último, creemos que el párrafo 6 de la parte dispositiva que invita al Comité de sanciones, entre otras cosas, a hacer sugerencias destinadas a asegurar su eficacia, nos permite a todos contribuir de manera concreta a un mejor trabajo a fin de aplicar el sistema de sanciones.

26. Por todas estas razones, la delegación yugoslava votará en favor del proyecto de resolución.

27. El PRESIDENTE (*interpretación del inglés*): Antes de dar la palabra al próximo orador que desea explicar su voto, la dará al representante de Somalia que desea hacer una declaración en nombre de los coautores del proyecto.

28. Sr. FARAH (Somalia) (*interpretación del inglés*): Desco anunciar que los tres autores del proyecto están de acuerdo con la propuesta del representante de Francia en el sentido de que la fecha en que el Comité de sanciones deba

informar al Consejo de Seguridad sea la del 15 de abril de 1972. Se hará ese cambio en el proyecto de resolución.

29. Sr. PHILLIPS (Estados Unidos de América) (*interpretación del inglés*): El Gobierno de los Estados Unidos, tanto dentro como fuera de las Naciones Unidas, ha apoyado el derecho a la libre determinación y se ha opuesto a la odiosa práctica de la discriminación racial. Los Estados Unidos han votado a favor de las decisiones del Consejo de Seguridad que imponían sanciones económicas obligatorias contra el régimen rebelde de Rhodesia. Los Estados Unidos han mantenido vigorosamente dichas sanciones. La eficacia de la acción de mi Gobierno está documentada en los informes del Comité de Sanciones.

30. Los miembros del Consejo están enterados de la situación especial que afecta a la aplicación de sanciones, por parte de los Estados Unidos, en Rhodesia. Me refiero, desde luego, a las denominadas disposiciones Byrd, relativas a cuestiones militares, disposiciones que estoy seguro son bien conocidas por quienes se encuentran sentados alrededor de esta mesa.

31. Las consideraciones que nos han llevado a sancionar en una ley las disposiciones Byrd, surgen claramente de las declaraciones y testimonios sometidos al Congreso de mi país. Entre los mismos está la preocupación de los congresistas en razón de que mientras los Estados Unidos se estaban tornando dependientes de una sola fuente de mineral de cromo, de alto precio, el mineral de Rhodesia estaba siendo exportado en cantidad a otros países. Dado que los Estados Unidos estaban observando escrupulosamente las sanciones, los funcionarios ejecutivos de mi país han hallado imposible refutar en forma persuasiva esta conclusión. El Congreso estimó que, por razones fundamentales de seguridad nacional, los Estados Unidos no debían ser colocados en una situación desventajosa en lo que respecta a la importación de materiales estratégicos.

32. Es un hecho inevitable de la vida que este proyecto, promulgado de conformidad con nuestro proceso constitucional, es ahora una ley del país. Sin embargo, como el Embajador Bush dijo claramente en Addis Abeba y en posteriores declaraciones en distintos países africanos que tuvo el privilegio de visitar, los Estados Unidos continúan interesados en la aplicación de estas sanciones. Reafirmo que estamos dispuestos a ayudar al Comité de Sanciones en sus esfuerzos y prometo que seguiremos participando plenamente en sus actividades. Sin embargo, también consideramos que el Consejo tiene que hacer frente a la verdadera naturaleza del problema con que tropiezan las Naciones Unidas en lo que se refiere a la eficacia del programa de sanciones.

33. Los Estados Unidos continúan adhiriendo al programa de sanciones que aprobó el Consejo de Seguridad mediante la resolución 253 (1968), pero también creemos que la aplicación de esas sanciones por otros países es evidentemente inadecuada. Estimamos que países que brindan una amplia información sobre sus importaciones, están en desventaja respecto a aquellos que no proporcionan tal información. Para decirlo con más franqueza, tienen lugar amplias violaciones de las sanciones, que no son puestas a la luz, mientras la atención se centra en excepciones relativa-

nente sin importancia en lo que respecta a la aplicación de sanciones, en el caso de mi país. Durante este debate, otros han aludido a este aspecto del programa de sanciones.

34. Pero seamos también francos con respecto a la naturaleza del problema. Las sanciones no van a funcionar si hay un doble criterio con respecto a su aplicación. Hay países que se encuentran representados en esta mesa, que han votado siempre a favor de las sanciones y que dicen favorecer el refuerzo de ese mecanismo que, sin embargo, pueden ser violadores del programa que afirman apoyar.

35. El paso primero y más esencial es saber que las sanciones, si bien tienen un efecto mensurable sobre la economía rhodesiana, no han funcionado muy bien respecto a una serie de exportaciones de ese país, durante un largo período de tiempo. Las exportaciones de Rhodesia continúan a niveles que en ocasiones se acercan y en otros sobrepasan los niveles anteriores a las sanciones. Esto puede explicarse solamente por una amplia gama de violaciones o por indiferencia a los requerimientos de un esfuerzo en pro de las sanciones.

36. Ha habido supuestas violaciones que se reflejaron por lo menos a nueve países sentados en este Consejo, incluyendo a la mayoría de los miembros permanentes. Hablando con justicia, tanto los países contra los que se han formulado las acusaciones como aquellos que han tratado de atenerse escrupulosamente a las sanciones, deberían ser investigados en lo que respecta a estas supuestas violaciones.

37. El cuarto informe del Comité de sanciones establecía que las exportaciones indirectas de Rhodesia a los mercados mundiales, por conducto de terceros países, ascendió de 8 millones de dólares en 1966 a 215 millones en 1970. Es bien sabido que en los últimos años Rhodesia ha podido exportar la mayor parte de su producción de minerales. Esas exportaciones deben ir a algún lugar y no han ido, precisamente, a los Estados Unidos.

38. Resulta notable advertir que el cuarto informe del Comité de Sanciones señala que las exportaciones de mineral de cromo de Sudáfrica a algunos de los principales países industriales, se han más que duplicado y en un caso han ascendido a más de diez veces, durante los últimos cuatro años. Muchos de los países importadores son miembros de este Consejo de Seguridad y es muy difícil ignorar la presentación de que la mayor parte de ese aumento en las compras de mineral proviene precisamente de Rhodesia. Como saben los miembros del Consejo, hemos podido obtener un acuerdo general en el sentido de que cuando existen dudas razonables sobre el origen de minerales importados, los mismos deben ser sometidos a comprobaciones químicas. No se ignora que solamente el Reino Unido, los Estados Unidos y Dinamarca han tomado realmente medidas para perseguir a las empresas que se encontraban violando las sanciones.

39. En 1965 Rhodesia exportó por valor de 67 millones de dólares en materiales estratégicos. Todo hace suponer que las exportaciones de Rhodesia de materiales estratégicos en 1970 fueron tanto o más altas que las exportaciones de 1965 y ninguno de esos materiales se introdujo a los Estados Unidos. Alguien ha tenido que comprar esas

mercaderías. Alguien las ha estado comprando año tras año desde que se pusieron en efecto las sanciones. Y eso alguien no han sido los Estados Unidos que aplicaron escrupulosamente el programa de sanciones. En una palabra, los Estados Unidos no han constituido el problema.

40. Como resultado de nuestra reciente legislación los Estados Unidos ya no prohíben la importación de materiales estratégicos. Pero mantengamos esto en perspectiva. Sin embargo, con anterioridad a las sanciones, las importaciones estadounidenses de esos materiales ascendían a menos del 2% de las exportaciones totales de Rhodesia anteriores a las sanciones. Por lo tanto, los Estados Unidos continuaban aplicando escrupulosamente el embargo sobre mercaderías que constituyen el 98% de las exportaciones de Rhodesia anteriores a las sanciones. Por consiguiente, la disposición Hyrd es sólo una pequeña parte del problema y los Estados Unidos están dispuestos a informar sobre todas las excepciones que corresponda. En 1968, 1969, 1970 y 1971, todos los índices son de que las exportaciones de materiales estratégicos provenientes de Rhodesia fueron tanto o más altas que las que tuvieron lugar en 1965. En esos cuatro años, los Estados Unidos sólo adquirieron una partida pagada antes de las sanciones. Esa partida representaba el 6% de la producción de un año de sólo uno de esos productos y menos del 0,5% del total de las exportaciones de Rhodesia por intermedio de terceros países. Repito una vez más más que los Estados Unidos no han constituido el problema.

41. Por lo tanto, mi Gobierno sugiere que el Consejo de Seguridad pida al Comité de sanciones que solicite de los gobiernos, informes periódicos sobre la importación de minerales estratégicos procedentes de todas las fuentes. La lista de minerales debe indicar el comercio mundial de todos los productos clave que se producen también en Rhodesia. Los informes tendrían que indicar asimismo las fuentes de origen para cada rubro o producto. Los informes de esta naturaleza ayudarían mucho al Comité de sanciones a obtener un cuadro más completo del comercio que se lleva a cabo en Rhodesia. Podríamos prever que en el caso de embarques dudosos, el Comité podría solicitar y obtener muestras de tales envíos y someterlos a análisis químicos para determinar su origen. Mi Gobierno estaría dispuesto a cooperar plenamente en este esfuerzo.

42. Mi delegación se abstendrá sobre este proyecto de resolución. Apoyamos el principio básico que entraña, que es la continuación del programa de sanciones contra Rhodesia del Sur. Pero, aun cuando no son compulsivas, no podemos aceptar las partes del proyecto de resolución que afectan directa o indirectamente a leyes que han sido adoptadas y están en vigor y que deben aplicarse en virtud de nuestra Constitución.

43. Sr. VINCI (Italia) (*Interpretación del inglés*): Seré muy breve en la explicación del voto que mi delegación emitirá a favor del proyecto de resolución que figura en el documento S/10541/Rev.1. Al hacerlo, me abstendré de mencionar la contribución que mi país y mi delegación han realizado al proceso de emancipación del África, en plena solidaridad con las aspiraciones y los sentimientos de nuestros amigos africanos. La actuación de Italia en la aplicación de las sanciones contra Rhodesia del Sur es bien

clara y habla por sí misma, ya que consta en todos los documentos del Comité de Sanciones.

44. Deseo declarar que mi delegación compartía la mayor parte de las reservas expuestas en la 1641a. sesión por el representante de Francia con respecto al proyecto de resolución presentado por Guinea, Somalia y el Sudán. Nuestras principales reservas se referían a los párrafos 1 y 3 de la parte dispositiva, y queremos agradecer sinceramente a los autores y en especial al Embajador M. Farah por haber satisfecho las observaciones del Sr. Kosciuszko-Morizet y por haber revisado el texto con el fin de hacerlo más concuente con las estipulaciones contenidas en las resoluciones adoptadas previamente por el Consejo.

45. Por último, quisiera agradecer a los autores por haber aceptado la sugerencia hecha por el representante de Francia con respecto a la fecha que figura en el párrafo 6. También creemos que sería más conveniente dar un poco más de tiempo al Comité de Sanciones para que pueda presentar al Consejo las sugerencias que quiera hacer con respecto a los términos de referencia y a otras medidas encomendadas a garantizar la eficacia de su labor.

46. Sr. MALIK (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducción del ruso*): El Consejo de Seguridad debate una cuestión muy seria. La delegación de la URSS expuso su posición respecto a la cuestión debatida y al proyecto de resolución en la sesión anterior sobre esta cuestión en la 1642a. sesión. Sin embargo, no podemos pasar en silencio el hecho de que los Estados Unidos de América han violado una resolución obligatoria del Consejo, y menos aún, cuando, para encubrir esa violación, se hacen insinuaciones, alusiones y declaraciones directas según las cuales el precio del mineral de cromo soviético obligó a los Estados Unidos a tomar el camino de la violación de las resoluciones del Consejo sobre las sanciones contra el régimen racista de Rhodesia del Sur. Esta es una argumentación tan falsa y tan flotilla que no hubiera sido necesario hablar de ella, de no haber sido porque hoy el representante estadounidense ha hecho tal elaso de alusiones para tratar de justificar la violación por los Estados Unidos de las resoluciones del Consejo.

47. El hecho de que los Estados Unidos han violado las resoluciones del Consejo de Seguridad, como saben los miembros del Consejo, fue reconocido ya por el representante de los Estados Unidos, Sr. Bush, en Addis Ababa. Hoy lo ha confirmado su suplente, el Embajador Phillips. En su discurso en el Consejo de Seguridad, en Addis Ababa, el Embajador Bush declaró:

"Es verdad que nuestro Congreso, preocupado por la seguridad nacional, estableció una disposición en las leyes de los Estados Unidos para que el cromo, que es esencial para la seguridad nacional, pudiera ser importado de Rhodesia bajo ciertas y limitadas condiciones." [1637a sesión, párr. 175].

48. Ahora, según noticias periodísticas, vemos que ya se están cargando 25.000 toneladas de mineral de cromo rhodesio en un puerto mozambiqueño, — y digo esto de paso al Sr. Ortiz de Rozas — en el vapor argentino *Santos Vega*, que se dirigirá a Nueva Orleans.

49. La violación de las sanciones por los Estados Unidos, con la complacencia de Portugal y con la asistencia de un barco argentino, debe ser objeto de la correspondiente apreciación por parte del Consejo de Seguridad. Esta cuestión se examina actualmente en el Consejo, y los miembros del Consejo tienen a la vista un proyecto de resolución presentado por los tres países africanos miembros del Consejo.

50. Como ya lo he señalado, la posición de la URSS sobre esta cuestión fue expuesta detalladamente en una sesión previa, celebrada el 25 de febrero pasado. Ahora he tomado la palabra para rechazar categóricamente los intentos de los representantes oficiales de los Estados Unidos y de algunos órganos de la prensa estadounidense para que la atención se aparte de la violación por los Estados Unidos de las sanciones contra Rhodesia del Sur mediante referencias imaginarias a una supuesta dependencia de los Estados Unidos de la importación de mineral de cromo de la Unión Soviética. Nada menos que el representante de los Estados Unidos en el Consejo de Seguridad, Sr. Bush, ha declarado en una conferencia de prensa celebrada el 22 de febrero de este año que la ley que permite importar mineral de cromo de Rhodesia del Sur fue aprobada por el Congreso estadounidense porque a esto lo preocupaba el hecho de que los Estados Unidos compararan ese material estratégico en la URSS a un precio que era el doble del que se había pagado anteriormente por el mineral de cromo importado de Rhodesia.

51. Tal declaración, en que se hace referencia al comercio internacional del mineral de cromo, está destinada a encubrir y justificar las actividades de los Estados Unidos, contrarias a las Naciones Unidas, es decir, a encubrir y justificar la violación de la resolución del Consejo de Seguridad sobre las sanciones contra el régimen racista de Rhodesia del Sur, la cual es obligatoria para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Esas alegaciones y justificaciones así como esa medida legislativa de los Estados Unidos en violación de lo dispuesto por la resolución del Consejo, están destinadas evidentemente a reforzar el régimen racista de Smith y tienen una significación y un carácter políticos, es decir, son acciones políticas, ajenas al comercio y la economía.

52. El comercio del mineral de cromo en el mercado internacional y su precio en él no tienen relación alguna con la cuestión debatida. Además, el precio del mineral de cromo vendido por la Unión Soviética responde al precio del mineral de cromo en el mercado internacional, y los Estados Unidos no van a ser tan buenos que paguen a la Unión Soviética el doble del precio por el mineral de cromo soviético. Eso no tiene precedentes en la historia; no ha habido tal cosa ni la habrá. Los Estados Unidos han comprado y compran el mineral de cromo soviético a los precios internacionales comúnmente admitidos y reconocidos. Por ello, hacer referencia al nivel de precios soviéticos significa caer en absoluto de otra argumentación para justificar la violación de una resolución del Consejo de Seguridad. Además, todos saben que el Consejo de Seguridad nunca ha prohibido la exportación de ninguna clase de mercancías o materiales, incluido el mineral de cromo de la Unión Soviética. ¿A qué entonces hablar aquí de la

compra de mineral de cromo soviético por los Estados Unidos de América?

53. No es difícil ver que éste es un argumento traído por los cabellos para encontrar alguna justificación a tan burda y cínica violación de una resolución del Consejo de Seguridad por los Estados Unidos. El Consejo de Seguridad impuso el embargo y prohibió el comercio con Rhodesia del Sur, y la violación por los Estados Unidos de esa prohibición y de esa resolución del Consejo es la cuestión que examinamos en esta sesión.

54. Si se reflexiona con mayor detenimiento sobre este asunto, resulta perfectamente evidente que los argumentos sobre los precios del mineral de cromo así como las referencias a la seguridad nacional de los Estados Unidos son utilizados por los representantes de los Estados Unidos en el Consejo de Seguridad y por cierto sector de la propaganda estadounidense únicamente para encubrir y justificar una acción política de los Estados Unidos encaminada a apoyar al régimen racista de Smith. El fondo de la cuestión estriba precisamente en que los Estados Unidos junto con el Reino Unido ayudan y sostienen a los regímenes colonialistas y racistas en el África meridional, no sólo el de Rhodesia del Sur, sino también otros, y toman medidas que violan las resoluciones del Consejo de Seguridad a fin de fortalecer y sostener a esos regímenes. He ahí la esencia de la cuestión.

55. Entretanto, según crónicas de la prensa estadounidense, los Estados Unidos disponen de reservas suficientes de mineral de cromo como para no tener que importarlo durante varios años. Por lo visto, los Estados Unidos, desde los tiempos de la "guerra fría", mientras se preparaban para la guerra, hicieron acopio de reservas tan enormes que podrán vivir durante varios años sin importar un solo gramo de mineral de cromo del extranjero. He aquí el aspecto de la cuestión que silenciaron los representantes de los Estados Unidos en el Consejo de Seguridad. También es digno de la atención del Consejo el hecho de que ya antes de establecerse las sanciones contra Rhodesia del Sur, los Estados Unidos habían reducido las compras de mineral de cromo de la Unión Soviética aproximadamente a la mitad del total del mineral de cromo importado en los Estados Unidos. ¿Qué significa esto? Significa que la mitad más o menos de las importaciones de los Estados Unidos en los últimos años provenía de otros países y no sólo de la Unión Soviética. Por consiguiente, al poseer ingentes reservas que bastarían para muchos años y al tener la posibilidad de importar todos los años un mínimo del 50% del mineral de cromo de otros países, los Estados Unidos no tenían ninguna necesidad — ni económica, ni estratégica, ni dictada por los intereses de la defensa nacional — de importar mineral de cromo de Rhodesia del Sur ni de violar las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre las sanciones contra Rhodesia del Sur. Por lo tanto, si los Estados Unidos desean incrementar con nuevas reservas de mineral de cromo las que ya tienen de muchos años, pueden comprarlo en otros países, y no sólo en la Unión Soviética, y no necesitan referirse al mineral de cromo soviético ni a sus elevados precios, si efectivamente los Estados Unidos tuvieran el deseo de no violar las resoluciones del Consejo de Seguridad, sino de cumplirlas estrictamente, como la

Carta lo exige de cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas.

56. Así, pues, todos esos hechos concretos desmienten tanto la afirmación del Embajador Bush, como la repetición hoy de esa afirmación, mediante alusiones, por el Embajador Phillips, según la cual los Estados Unidos reciben mineral de cromo tan sólo de una fuente, y por ello tenían una urgentísima necesidad, cual si estuvieran cogidos por el cuello, de una segunda fuente, la de Rhodesia del Sur, o sea, la del régimen sudafricano.

57. Aduzcamos un argumento más. En un editorial del *New York Times* de hoy sobre ese problema, se dice:

"El argumento de la defensa nacional, por lo menos, es fraudulento. Los Estados Unidos tienen tanto mineral de cromo acumulado en sus reservas que la Administración presentó el año pasado un proyecto de ley que prevé la venta de 1.300.000 toneladas en tres años"¹.

Los Estados Unidos de América poseen reservas colosales.

"La Oficina de Preparativos de Emergencia ha calculado que las existencias exceden los 2.200.000 toneladas a todas las necesidades estratégicas previsibles"¹.

Esos son datos concretos, de fuente autorizada: *The New York Times*.

"Este país había venido importando ingentes cantidades de mineral de cromo ruso antes de las sanciones — por favor, Sr. Embajador Phillips, tome nota — en una cuantía de hasta el 49% de todas las importaciones de mineral de cromo"¹.

De esto modo, se confirma que los Estados Unidos de América importaban sólo el 49% de mineral de cromo de la Unión Soviética, y el 51% de otros países. ¿Cómo se pueden creer entonces las afirmaciones del Sr. Phillips y las afirmaciones anteriores del Sr. Bush, según las cuales los Estados Unidos reciben mineral de cromo de sólo una fuente: La Unión Soviética? El mismo periódico, la propia prensa estadounidense, desmiente esas afirmaciones.

"Sin embargo, la Administración no tomó ninguna medida durante el debate del Congreso bien para indicar cuál era la verdad de la situación o lo concerniente al cromo, o bien para sostener el compromiso asumido por los Estados Unidos ante las Naciones Unidas"¹.

Así lo señala el *New York Times* del 28 de febrero de 1972. Es, pues, una confirmación directa de lo que dije, a saber, que se han hecho caso omiso enteramente de las resoluciones del Consejo de Seguridad y que se trata de encontrar un pretexto que sirva de justificación. Desde hace mucho tiempo, ya desde los días sombríos de la "guerra fría", la mejor justificación de los estadounidenses ha sido siempre ésta: echar la culpa a la Unión Soviética. En tiempos pasados les creían o los estadounidenses; repetir eso ahora, es insensato, y es hora ya de que los representantes estadounidenses comprendan la realidad.

¹ Citado en inglés por el orador.

58. El Presidente de los Estados Unidos, en sus declaraciones oficiales, hace llamamientos para que se tenga en cuenta la realidad del mundo contemporáneo, pero esos llamamientos relativos a la real *politik* evidentemente no han llegado aún al representante de los Estados Unidos en el Consejo de Seguridad. Esperemos que lleguen.

59. Así están las cosas en lo referente al mineral de cromo ruso y a sus precios. De todo esto se deduce claramente sólo una conclusión: todas las referencias al mineral de cromo soviético y a su carestía no son sino una maniobra de diversión ideada por los Estados Unidos para encubrir el apoyo moral y económico que ese país presta al régimen racista de Smith.

60. Hoy el Embajador Phillips ha recurrido a una segunda maniobra de diversión. Ha hecho insinuaciones o alusiones a otros países. Esta es también una maniobra de diversión para justificar los actos ilegales de su país, la grosera violación de la decisión del Consejo de Seguridad sobre las sanciones contra el régimen racista y fascista de Rhodesia del Sur, tranquilizar a los africanos y hacer mejor papel ante ellos. No es posible dudar de que ni la primera maniobra de diversión con respecto al mineral de cromo ruso, ni la nueva maniobra de diversión de hoy tendrán éxito ni inducirán a nadie en error.

61. Tampoco tendrán éxito los intentos de desacreditar la política anticolonialista y ant imperialista de la Unión Soviética e introducir una cuña entre la URSS y los países africanos. Hemos hablado ya de eso en nuestra declaración anterior.

62. La Unión Soviética brinda su plena solidaridad a los pueblos del África meridional en su legítima lucha por la consecución de la libertad y la independencia, les ha prestado, les presta y les prestará ayuda. Y a esta posición se ha atenido la delegación de la URSS también en el período de sesiones de visita del Consejo de Seguridad en Addis Abeba. Hemos cooperado, activa, amistosa y fraternalmente con los representantes africanos, y consideramos que se han conseguido notables éxitos en este período de sesiones: se ha desmascarado el terrorismo colonial, el racismo y el neocolonialismo, y se han aprobado resoluciones que no son malas por una abrumadora mayoría de votos de los miembros del Consejo de Seguridad.

63. La Unión Soviética cumple estricta y consecuentemente las decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General relativas a Rhodesia del Sur, y en especial las concernientes a la cuestión de las sanciones. No mantiene relaciones diplomáticas, ni económicas, ni comerciales, ni de ningún otro tipo con el régimen racista de Salisbury, y nadie podrá valerse de ninguna alusión calumniosa a este respecto para encubrir sus violaciones de las decisiones del Consejo de Seguridad. Esto lo hemos manifestado anteriormente y deseamos recalcarlo una vez más.

64. Lo mejor que podrían hacer los Estados Unidos y su delegación en el Consejo de Seguridad en las circunstancias actuales es revisar su posición y emprender el camino del estricto cumplimiento de las decisiones del Consejo de Seguridad sobre las sanciones contra Rhodesia del Sur, en

especial las relativas al embargo sobre la exportación de mineral de cromo.

65. Hoy se ha recibido de París una noticia de la agencia Franco Press procedente de Lusaka. Durante su estancia en Lusaka, el Sr. Bush trató también de justificar la reanudación de la importación de mineral de cromo rhodesio por los Estados Unidos. Dijo sobre eso: "Los Estados Unidos, al propio tiempo, apoyan en un 90% las resoluciones de las Naciones Unidas sobre Rhodesia del Sur." Sólo en un 90%, pero la obligación y el deber de los miembros del Consejo, ante todo — por no decir ya que eso es obligación y deber de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y en primer lugar de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad — es cumplir esas resoluciones del Consejo en un 100% y no sólo en un 90%. Eso es precisamente lo que pide el proyecto de resolución presentado hoy al Consejo de Seguridad por los tres Estados de África miembros del Consejo de Seguridad. Y lo mejor sería que el Consejo aprobara por unanimidad ese proyecto de resolución y velara para que su decisión se observe estrictamente.

66. La delegación soviética apoya ese proyecto de resolución y votará a favor del mismo.

67. El PRESIDENTE (*interpretación del inglés*): Tiene la palabra el representante de los Estados Unidos, quien la ha solicitado para ejercer su derecho de réplica.

68. Sr. PHILLIPS (Estados Unidos de América) (*interpretación del inglés*): Haré una breve declaración porque no quiero embarcarme en este tipo de lecciones económicas a las que se dedica nuestro colega de la Unión Soviética. He revisado mi declaración y veo que no acusé hoy de nada a la Unión Soviética. Tal vez es un día raro, pero no los acusé de nada. No los he acusado de importar cromo de Rhodesia ni de fumar tabaco rhodesio. No los he acusado de ninguna de esas cosas malas. Así, me sorprende que el Sr. Malik haya demostrado tanta sensibilidad ante este asunto. Hizo una defensa muy bien montada en contra de nada. Quizá es pura coincidencia el que hayan habido algunas fluctuaciones en el precio del cromo en algunos mercados. Puede ser pura coincidencia. No soy un economista destacado; soy simplemente un aficionado a la economía. Pero es un hecho — y es difícil negarlo — que el precio del cromo casi se duplicó después que el programa de sanciones entró en vigor y creo que también puede demostrarse que desde que se aprobó la omilenda Byrd, el precio del cromo exportado de la Unión Soviética ha disminuido apreciablemente.

69. Comprendo que ésta es una situación lamentable desde el punto de vista del Gobierno soviético. Sé que la doctrina económica soviética no se basa principalmente en el propósito de lucro, pero sospecho que tal vez se han obtenido beneficios estimables durante el período en que los Estados Unidos suscribieron plenamente al programa de sanciones sobre el cromo. Por supuesto esto no va a ser más un motivo de ganancia para el Gobierno soviético.

70. Como dije, no quiero entrar en un largo debate sobre cuestiones económicas. Simplemente quiero decir que, por nuestra parte, no tratamos de camuflar nada. Creo que el representante soviético habló de que estamos encubriendo cosas. Hemos sido bastante abiertos. Dijimos exactamente

cuál es el problema, qué pretendemos hacer y qué hemos hecho y hemos sugerido que tal vez el problema sea un poco más complejo de lo que creen algunos. Por lo tanto no tratamos de camuflar nada.

71. Me complace mucho que el representante de la Unión Soviética haya leído el editorial del *New York Times*. Le iba a enviar un ejemplar, en el caso de que no lo hubiese visto. Ojalá que *Pravda* o *Izvestia* nos presentaran algunas veces críticas tan francas de la política de su Gobierno, como lo hace el *New York Times* en algunas ocasiones, en nuestro caso. Pero, sea lo que sea, desearé terminar diciendo que hemos explicado nuestra posición con toda franqueza. No tenemos nada que esconder. Lamento mucho que el representante soviético se haya molestado por el hecho de que no lo atacó, y espero que ello no sea un índice de conciencia culpable.

72. Sr. ORTIZ DE ROZAS (Argentina): Haciendo estado de un despacho de prensa publicado hoy — en rigor, como se ha visto, se trata de un editorial del *New York Times* —, el representante de la Unión Soviética, en su intervención, ha mencionado a la Argentina en relación con la bandera del barco carguero *Santos Vega*, que transportaría mineral procedente de Rhodesia con destino a los Estados Unidos. Al respecto, tenía preparadas unas precisiones que pensaba poner a disposición del Comité de Sanciones, pero que creo es oportuno hacerlas en este momento.

73. Mi delegación tomó conocimiento de esta situación el día 14 de febrero merced a un comentario informal hecho por el representante de Somalia. El Sr. Farah, oficialmente, dijo en una reunión de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad que en el periódico *The Irish Times*, de Dublín, de fecha 12 de febrero, había leído fortuitamente, durante su paso por Londres al regresar de Addis Ababa, que un buque argentino cargaría el martes 15 de febrero la cantidad de 25.000 toneladas de cromo de Rhodesia del Sur para llevarlas a los Estados Unidos. Indudablemente, estamos muy agradecidos al Sr. Farah por haber atraído así nuestra atención sobre un hecho de innegable importancia. Sobre la base de esa información, buscamos y obtuvimos — no sin ciertas dificultades, lo confieso — una copia del artículo mencionado que remitimos cablegráficamente y sin pérdida de tiempo a las autoridades argentinas.

74. Me he permitido hacer esta breve narración para señalar que mi país inició la investigación pertinente apenas se enteró del caso. Queremos dejar esto bien en claro, pues no consideramos necesario esperar a que se nos enviara ninguna comunicación oficial de las Naciones Unidas para iniciar esas averiguaciones, como suele ser la práctica en los casos de violación de sanciones. Por nuestra propia cuenta, decidimos comenzar sin demora la búsqueda de datos y antecedentes sobre esa noticia de prensa. Lo hicimos así porque somos y seremos fieles cumplidores de las sanciones impuestas en este campo. Desgraciadamente, por cuanto he señalado, recién el miércoles 16 de febrero se pudieron iniciar las gestiones pertinentes.

75. Ahora bien; quiero informar a este Consejo de todos los elementos de juicio de que disponemos en la actualidad.

76. Primero, el buque en cuestión sería en efecto el *Santos Vega*, propiedad de la compañía Gotaas-Larsen Argentina S. A. Se trata de un granelero de aproximadamente 30.000 toneladas que, al decir de la empresa a quien se le solicitó urgentemente la información, llegó a Beira, Mozambique, el 15 de febrero, para partir entre el 19 y 20 del mismo mes.

77. Segundo, la firma comercial en cuestión indicó que: a) Los agentes en el puerto de Beira han sido los señores George Cory Mann, Post Office Box 44, Beira, siendo el cargador la empresa Pote Mineral Co., de los Estados Unidos, y actuó como transportador de la carga hasta el puerto de Beira una persona de nombre Figueroa o Figueroa; b) Se trata de un contrato de mercado internacional abierto (Meridore Charter 1965 y sus modificaciones); c) Se cargaron 24.912 toneladas largas de mineral concentrado. Se supone que se trata de mineral de cromo concentrado; d) La empresa destinataria es la Foote Mineral Co., de los Estados Unidos; e) El capitán del barco declara no conocer el origen de la mercadería ni su calidad ni composición química, atendiendo a las manifestaciones del cargador de acuerdo a los usos y costumbres del negocio naviero. La compañía informa que ninguno de los responsables del buque está obligado a investigar el origen de la mercadería y es responsabilidad del cargador manifestar su carga; f) La ruta del *Santos Vega* es de Beira a un puerto americano del Golfo de México, el cual será hecho saber por el importador 72 horas antes de llegar al Golfo. Según la compañía, esto es un procedimiento normal en este tipo de negocios, ya que en muchas ocasiones las cargas se venden en ruta. Su flete, efectuado por única vez, era una carga a granel de mineral cuya procedencia, como he dicho, se ignoraba.

78. Tercero, nuestro Gobierno, a través de las autoridades competentes, solicitó en su oportunidad a la compañía Gotaas-Larsen un informe exhaustivo sobre esta cuestión. El propósito de mi Gobierno al efectuar esta investigación era el de comunicar a la empresa la descarga del mineral en caso de comprobarse su origen rhodesio, hecho que hasta el presente no se ha podido atestiguar de manera fehaciente.

79. Estoy en condiciones de anticipar que, de confirmarse que la carga se originó en Rhodesia y es transportada con conocimiento de los responsables del barco, el Gobierno argentino considerará las penalidades o medidas administrativas que correspondan aplicarles conforme a la legislación nacional en esta materia.

80. Al concluir, desearé subrayar que en mi país se dictaron, tiempo atrás, las disposiciones legales y administrativas necesarias a fin de evitar situaciones de este tipo. Ellas siguen teniendo plena vigencia y, por lo tanto, continuaremos siempre procurando su más rigurosa aplicación.

81. La Argentina, tradicionalmente cuidadosa de sus obligaciones internacionales, reitera su respaldo a las acciones que han tomado las Naciones Unidas en este campo. Con ese mismo espíritu, votará también ahora en favor del nuevo proyecto de resolución que tenemos bajo examen, así como apoyamos todas las otras resoluciones adoptadas para aplicar sanciones al régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

82. El PRESIDENTE (*interpretación del inglés*): Tiene la palabra el representante de la Unión Soviética en ejercicio de su derecho de réplica.

83. Sr. MALIK (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducción del ruso*): Seré breve. La réplica del representante estadounidense, Embajador Phillips, no ha dado en el blanco.

84. En mi declaración hice referencia a la declaración del Sr. Bush, Representante Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, y recordé que, si no hubiera sido por esa declaración, según la cual la única fuente de suministro de mineral de cromo para los Estados Unidos era la Unión Soviética, y si el Sr. Phillips no hubiera insinuado hoy que los Estados Unidos reciben mineral de cromo solamente de una fuente, yo no hubiera hecho uso de la palabra. Pero cité al Sr. Bush en base a una traducción. Ahora puedo citar el original. He aquí la declaración del Sr. Bush del 22 de febrero después de la gira que efectuó por diez países de África. Cito del boletín de prensa de la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas; en la página 3 del mismo se dice:

"Esta ley — se trata de la ley que viola la decisión del Consejo de Seguridad — fue aprobada no para fomentar el racismo y el colonialismo, sino debido a la inquietud del Congreso respecto a un problema completamente distinto, a saber, el hecho de que comprábamos ese material estratégico a la Unión Soviética al doble del precio que pagábamos antes a Rhodesia."

85. Los hechos que he citado y mis referencias al *New York Times* me han permitido mostrar de modo convincente toda la inconsistencia de su argumentación, Sr. Phillips, según la cual los Estados Unidos aprobaron una ley violatoria de una decisión de las Naciones Unidas sólo por el mineral de cromo ruso. Esa es una justificación ridícula, y creo que lo he probado en mi declaración.

86. Por lo que hace a la observación del Sr. Phillips, sobre lo que se dice en las páginas de *Pravda*, puedo asegurarle que en ese periódico se reproducirá la parte del editorial del *New York Times* que cité, y los lectores de *Pravda* leerán ese texto con interés.

87. El PRESIDENTE (*interpretación del inglés*): ¿Desea algún miembro del Consejo hacer uso de la palabra para explicar su voto antes de la votación? De no ser así considerará entonces que el Consejo está dispuesto a proceder a la votación sobre el proyecto de resolución revisado presentado por Guinea, Somalia y Sudán que figura en el documento S/10541/Rev.1, con el párrafo 6 de la parte dispositiva enmendado para rezar como sigue:

"Pide al Comité establecido de conformidad con la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad que se reúna con urgencia para examinar los medios que permitan asegurar la aplicación de las sanciones y que presente al Consejo, a más tardar para el 15 de abril de 1972, un informe que contenga recomendaciones sobre el particular, incluida cualquier sugerencia que el Comité desee hacer respecto a su mandato y cualquier otra medida destinada a asegurar la eficacia de su labor."

88. Sr. FARAH (Somalia) (*interpretación del inglés*): Quiero pedir una votación separada sobre el párrafo 1 de la parte dispositiva.

89. Sr. SEN (India) (*interpretación del inglés*): Se trata simplemente de un cambio de redacción. No lo propongo formalmente, sino que sólo lo sugiero a los autores para que lo consideren. En el párrafo 1 de la parte dispositiva la palabra "fully" aparece dos veces seguidas. Tal vez sería mejor reemplazarla la segunda vez por la palabra "completely".

90. El PRESIDENTE (*interpretación del inglés*): El párrafo 1 de la parte dispositiva, en su forma enmendada, diría:

"Reafirma su decisión de que las actuales sanciones contra Rhodesia del Sur permanezcan plenamente en vigor hasta que se logren totalmente los propósitos y objetivos consignados en la resolución 253 (1968);"

Considero que los autores están de acuerdo con la propuesta de enmienda de la India en el texto inglés.

91. Se ha pedido votación separada sobre el párrafo 1 de la parte dispositiva en su forma enmendada.

Se procede a votación ordinaria.

Votos a favor: Argentina, Bélgica, China, Estados Unidos de América, Francia, Guinea, India, Italia, Japón, Panamá, Somalia, Sudán, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El párrafo 1 fue aprobado por 14 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

92. El PRESIDENTE (*interpretación del inglés*): Procederemos ahora a la votación sobre el proyecto de resolución en su conjunto, tal como ha quedado enmendado.

Se procede a votación ordinaria.

Votos a favor: Argentina, Bélgica, China, Francia, Guinea, India, Italia, Japón, Panamá, Somalia, Sudán, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoslavia.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Estados Unidos de América, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El proyecto de resolución fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra, y 2 abstenciones².

93. El PRESIDENTE (*interpretación del inglés*): Ahora dará la palabra a aquellos representantes que deseen explicar su voto después de la votación.

² Véase resolución 314 (1972).

94. Sr. JAMIESON (Reino Unido) (*interpretación del inglés*): En ocasiones anteriores mi delegación ha dicho que no creemos que en este momento sean necesarias las resoluciones sobre algún aspecto de la cuestión de Rhodesia. Por esa razón se abstuvo tanto en la votación sobre el párrafo como en la de toda la resolución en su conjunto. Sin embargo, es evidentemente deseo de la mayoría de los miembros del Consejo que se adopte una resolución sobre la cuestión de las sanciones. Puesto que esta resolución, al contrario del proyecto sobre la cuestión de Rhodesia en general, que examinamos en Addis Abeba, no trata de imponer ninguna directiva a mi Gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones, no nos hemos opuesto.

95. Aunque es evidente que el objetivo de las sanciones es el mismo establecido para ellas en la resolución 253 (1968), mi delegación no acepta ciertas interpretaciones que se han hecho durante el curso del debate.

96. Sr. FARAH (Somalia) (*interpretación del inglés*): Mi delegación se siente satisfecha por la abrumadora votación emitida en apoyo no sólo de la resolución en su conjunto, sino también del párrafo 1 en particular. Cuando presenté el proyecto de resolución [1641a sesión] señalé que al hablar de las "metas y objetivos" de la resolución 253 (1968), los autores pensábamos en las disposiciones del párrafo 2 que reza como sigue:

"Exhorta al Reino Unido, en calidad de Potencia administradora, a que en el cumplimiento de sus responsabilidades adopte urgentemente todas las medidas efectivas para poner término a la rebelión en Rhodesia del Sur y" — esto es muy importante — "habilitar al pueblo para el logro del disfrute de sus derechos conforme a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y con arreglo a los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;"

97. Ahora que hemos podido dar seguridades a la comunidad internacional acerca de las intenciones del Consejo de

continuar con todo el vigor y todos los medios a su alcance la aplicación de las sanciones contra Rhodesia del Sur, no debemos olvidarnos de los aspectos políticos de la situación.

98. Cuando usted, Sr. Presidente, se dirigió a este Consejo en la 1642a. sesión, mencionó un mensaje enviado al Presidente del Consejo de Seguridad por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana. En esa comunicación, el Consejo de Ministros, que representa a 41 Estados Miembros de esta Organización, expresó: "la esperanza de que el Consejo de Seguridad — en particular sus miembros permanentes — volverá a examinar la cuestión de Rhodesia fundamentalmente sobre la base del proyecto de resolución S/10606". Ese proyecto de resolución fue presentado al Consejo en Addis Abeba, pero desgraciadamente fue votado.

99. Esa comunicación pide a los Estados Miembros que reparan el error histórico cometido en febrero de 1972 contra los pueblos del África.

100. En la prensa se informa que la Comisión Pearce terminará su tarea en Rhodesia durante las dos próximas semanas y volverá al Reino Unido. Pero esto no debe desalentar al Consejo de expresar su opinión sobre los aspectos políticos de la situación. ¿Cuáles son estos aspectos? Que el pueblo de Rhodesia del Sur, el pueblo africano, tiene que ser consultado plenamente cuando se moldea y se prepara su propio porvenir político. La resolución que fue rechazada por el Reino Unido en Addis Abeba subrayaba que debería celebrarse una conferencia de mesa redonda en la que la mayoría africana estuviese representada. Es de esperar que en un futuro próximo el Consejo se ocupe una vez más de este importante aspecto de su labor.

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.